

Expediente: 65/21-I1

Carátula: MOLINA FERNANDO GASTON C/ INST. DE ENSEÑANZA PRIVADA- GUILLERMINA LESTON DE GUZMAN Y RELIG.MISIONERAS DE LA INMAC.CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INST.DE ENSEÑANZA PRIVADA GUILLERMINA LESTON DE GUZMAN, -DEMANDADO

20134751402 - RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION, -DEMANDADO

20324603817 - MOLINA, FERNANDO GASTON-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 65/21-I1



H105025542862

JUICIO: "MOLINA, FERNANDO GASTÓN c/ RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO POR CAPITAL" - EXPTE. N° 65/21-I1.-

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de regulación de honorarios profesionales, efectuado por el letrado Antonino Rodríguez Villecco, por la labor desarrollada en el trámite de ejecución de capital de la sentencia definitiva de fecha 25/04/2024.

1.- ANTECEDENTES DEL CASO.-

Conforme surge de las constancias del presente incidente, mediante sentencia interlocutoria del 07/05/2024 se dispuso:

"I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el actor: En consecuencia, **PREVIA CAUCIÓN JURATORIA** y bajo la responsabilidad del peticionante: **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO INAUDITA PARTE**, sobre las sumas de dinero que la demandada, **CONGREGACIÓN DE LAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN**, CUIT N° 30-57520913-7, tenga depositados actualmente o en un futuro, en las cuentas bancarias, cajas de ahorros, depósitos a plazo fijo en Banco Macro SA; hasta cubrir la suma de **\$12.769.397,86 (DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS)**, en concepto de capital, más la suma de **\$2.553.879,57 (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)**, para responder por acrecidas...".

Posteriormente, por sentencia del 06/06/2024, se ordenó:

"I) ADMITIR el pedido de sustitución de embargo solicitado por la demandada, y en consecuencia: SUSTITUIR EL EMBARGO PREVENTIVO de acuerdo a lo considerado, en el monto de \$15.323.277,43 (QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS), con el inmueble matrícula: S-15010, ubicado en la calle Lavalle 26, de San Miguel de Tucumán; identificado como: Nomenclatura catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manz/lámina 49, parcela 19A, Subparcela 000, padrón inmobiliario: 10074, matrícula catastral: 4811/2358; de titularidad de la demandada Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción, CUIT N° 30-57520913-7..."

Mediante audiencia de fecha 30/12/2024 (expte. principal), las partes ratificaron el convenio de pago presentado el 26/12/2024. En el mismo, acordaron que se transfiera la suma de \$17.342.898,17, a la cuenta abierta a nombre del Sr. Fernando Gastón Molina, (importe que incluye la suma de \$12.769.397,86 en concepto de capital de condena, con más la suma de \$4.573.500,30 en concepto de intereses). Una vez percibido los importes antes mencionados, el Sr. Molina otorgaría formal carta de pago total y cancelatoria.

2.- BASE REGULATORIA.-

Como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley N° 5480 que expresamente dice:

“Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”, es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el *“procedimiento de ejecución de sentencia”* el legislador le ha otorgado a la *“sentencia definitiva”* el *efecto de una sentencia de trance y remate*, una vez fijado el plazo para su cumplimiento (art. 145 CPL). Es decir que, es el *“juzgado”* (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia *“no se cumple”*, o *“no es necesario cumplir”*, por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una *“sentencia de trance”*; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la *“segunda etapa”* de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la *“segunda etapa de una ejecución de sentencia”*, debiéndose aplicar el Art. 68 ley 5480, tomando solamente como cumplidas las *“actuaciones de la segunda etapa”* de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las *“actuaciones posteriores”* -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento, y pago total, de la sentencia definitiva.

2.1. Liminariamente caber señalar, que el letrado peticionante en su presentación, solicitó regulación por su actuación en la sentencia interlocutoria de fecha 07/05/2024, sin perjuicio de ello, también debe tenerse presente la sentencia del 06/06/2024 y la audiencia celebrada el 30/12/2024.

2.2. Conforme a lo solicitado, y a la normativa vigente aplicable al caso, se procede a regular los emolumentos del peticionante, tomando como base regulatoria, el monto total convenido y ratificado por las partes.

Por consiguiente, se procederá a calcular los emolumentos profesionales del letrado interviniente por su labor desarrollada por el incidente de embargo por capital, tomando como base la suma de **\$17.342.898,17**.

Así lo declaro.-

2.3. Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la Ley N° 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

Asimismo, seguiré para la estimación de los honorarios el criterio adoptado por las tres Salas de la Excma. Cámara de Documento y Locaciones en el sentido que: "el art. 39 última parte de la ley arancelaria local, solo rige en la primera regulación del juicio y que en las posteriores se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa reguladora de las operaciones aritméticas" (in re: Nalda Irma G. c/Paz Carlos s/Cobro Ejecutivo., Sent. 33 del 14- 02-05 C.Doc y Loc Sala II - Dres. Manca-Alonso).

En mérito a las consideraciones desarrolladas, dispongo regular honorarios profesionales al letrado Antonino Rodriguez Villecco, por su actuación en el presente incidente de embargo por capital en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$665.316,92)** (aplicando el porcentual del 15% previsto en el art. 68, inc. 1° de la Ley Arancelaria n° 5480, sobre el monto total convenido : **\$17.342.898,17**, reducido en un 33%, dividido en 2 etapas x1 + 55% por el doble carácter).

Así lo declaro.-

3.- La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales, deberá ser abonada por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

1) REGULAR HONORARIOS al letrado Antonino Rodríguez Villecco, por la labor desarrollada en el trámite de ejecución de capital de sentencia definitiva de fecha 25/04/2024, en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$665.316,92)**. La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales, deberá ser abonada por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

2) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LAC 65/21-II.-

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3a84e040-f5cb-11ef-bf73-d35997b94b35>